

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

ROBERTO CAMACHO
LEBRON Y LETICIA
MOCTEZUMA, por sí y en
representación de la
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
constituida entre ellos

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
MUNICIPIO DE YABUCOA;
**BUCKEYE CARIBBEAN
TERMINALS, LLC;**
COMPAÑÍA DE
MANTENIMIENTO A;
CORPORACION B;
COMPAÑÍA C; FULANO DE
TAL; SUTANTO DE TAL;
ASEGURADORA D y
ASEGURADORA E

Peticionario

KLCE201600011

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Civil. Núm.:
HSCI201300938

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres. El Juez Bonilla Ortiz no intervino.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo Buckeye Caribbean Terminals (en adelante Buckeye) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 7 de enero de 2016 y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (el TPI) el 13 de noviembre de 2015, notificada el 8 de diciembre siguiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

El caso ante nuestra consideración tiene su origen en una Demanda en daños y perjuicios por un alegado accidente que sufrió el Sr. Roberto Camacho Lebrón (el recurrido) mientras transitaba en su motocicleta por la Carretera 9901 en el pueblo de Yabucoa. En la referida demanda se alegó que la caída fue como resultado de las depresiones, obstrucciones, defectos y otras condiciones peligrosas que hay en el tramo de la Carretera 9901.

El 5 de agosto de 2015 Buckeye presentó una moción para que se dictara sentencia parcial por las alegaciones al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil de 2009. En esencia alegó que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en su contra.

El 12 de febrero de 2015 el TPI celebró una vista en la cual Buckeye argumentó su moción. El 13 de noviembre siguiente el foro de instancia dictó Resolución declarando *no ha lugar* la moción presentada por Buckeye y dispuso lo siguiente:

En la opinión de este Tribunal la Demanda de los esposos Camacho Moctezuma contiene alegaciones suficientes sobre los requisitos básicos para proceder con una causa de acción en daños y perjuicios en contra de Buckeye bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra. Un examen de todas las alegaciones revela que existe controversia sobre hechos esenciales y que justifican la celebración de un juicio en este caso.

En su alegato, señala el peticionario que erró el TPI al no conceder la solicitud para que se dicte sentencia por las alegaciones, toda vez que las alegaciones de la Demanda carecen de hechos demostrativos suficientes para satisfacer los elementos de una reclamación en daños y perjuicios en contra de Buckeye.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil (2009), 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso

discrecional de *Certiorari*. La referida regla permite revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del TPI solamente cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. En el caso de autos no hay duda alguna de que el TPI dictó Resolución denegando la solicitud de sentencia parcial solicitada por Buckeye al amparo de la Regla 10.3, *supra*, por lo que el asunto puede ser revisable por esta segunda instancia judicial.

Ahora bien, es menester entonces evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que dirijan nuestro análisis. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, Op.*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias anteriormente enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

III.

En el presente caso entendemos que no procede la expedición del auto de *certiorari*.

Dispone el Artículo 1802 del Código Civil, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRÁ sec. 5141. En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que solo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Por su parte, la Regla 10.3, *supra*, regula el procedimiento a seguirse cuando se presenta una moción de desestimación por las alegaciones. Esta regla provee para que cualquier parte pueda solicitarle al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones después de que se haya contestado la demanda y cualquier otra alegación que requiera contestación, siempre que no se afecte la solución rápida de los procedimientos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En cuanto al contenido y la aplicación de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo ha resuelto que procede dictar sentencia por las alegaciones cuando de las mismas

surge **que no existe controversia sustancial de hechos, haciendo innecesario la celebración de un juicio en su fondo** para recibir o dilucidar la prueba. *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra.*

Es conocida la norma de que al evaluar una moción de esta naturaleza el TPI debe admitir como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y las inferencias que puedan hacerse de los referidos hechos. El estándar aplicable al adjudicar una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio (al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*) debe ser idéntico al utilizado al adjudicar una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones. *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra.*

De otra parte, frente a una moción de parte para desestimar una demanda, la acción debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor del reclamante debido a que es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que la privación a un litigante de su día en corte es una medida procedente solo en casos extremos. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003). Por ello, al considerar una moción de desestimación hay que examinar los hechos alegados en la demanda de la manera más favorable al demandante promovido, y solo procede la desestimación si tomando como ciertas las alegaciones, no se puede deducir la consecución de remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002).

En el presente caso de la demanda presentada ante el TPI surge que Buckeye es una entidad con personalidad jurídica que opera un terminal, varios almacenes y otras facilidades y lleva a cabo actividades de transportación y de mantenimiento – entre

otras- en Yabucoa, Puerto Rico, junto a otros co-demandados.¹ En la alegación número 3 de la demanda se indicó que: “Todos ellos administran, operan, tienen bajo su control, poseen y son responsables de proveer el mantenimiento y servicios de reparaciones al terminal, a los almacenes y a las facilidades antes mencionadas”. Alegó el recurrido en su demanda ante el TPI que Buckeye ha tenido la responsabilidad de proveer servicio de seguridad, de mantenimiento, de reparaciones y de limpieza en dicho terminal y en algunos tramos de la carreteras y caminos por donde transitan los vehículos que entran y salen de dicho terminal, incluyendo el área donde ocurrió el accidente.²

En su moción al amparo de la Regla 10.3 argumenta Buckeye que el responsable del mantenimiento de las carreteras es el municipio y que los demandantes pretender crear un nexo causal entre el alegado daño y el hecho de que el accidente por el solo hecho de que ocurrió en la carretera al frente del terminal de Buckeye.³ Además, señaló Buckeye en su moción que la demanda presentada “...carece de todos tipos de lógica ya que la de las alegaciones de la demanda no se desprende, ni se puede desprender el vínculo entre los alegados hechos de que la caída del señor Camacho en la carretera se debió a la culpa o negligencia, si alguna, de Buckeye.”⁴

Como indicáramos, y conforme a las normativas jurídicas aplicables, el TPI entendió que la demanda presentada contiene alegaciones suficientes sobre los requisitos básicos para proceder con una causa de acción en daños y perjuicios en contra de Buckeye bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

¹ Véase Apéndice alegato de la parte apelante, pág. 2.

² *Id.*

³ Véase Apéndice alegato de la parte apelante, pág. 36.

⁴ Véase Apéndice alegato de la parte apelante, pág. 37.

Analizado el derecho aplicable antes consignado más la Resolución dictada por el TPI, no encontramos que estemos ante ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento que nos lleve a intervenir con la decisión del foro de instancia. Ciertamente, las alegaciones de la demanda deben ser interpretadas a favor de la parte recurrida y los elementos de la causa de acción al amparo del Artículo 1802, *supra*, son asuntos a ser aquilatados en un juicio plenario.

IV.

En vista de lo anterior, determinamos que en el presente caso no está presente ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, por lo que denegamos la expedición del auto solicitado. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones